

ORDENANZA SOBRE LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LA PREVENCIÓN DE VULNERACIONES DE DERECHOS Y LA PROTECCIÓN GENERAL DE LOS MISMOS EN LA COMUNA DE ZAPALLAR.

**TÍTULO PRELIMINAR**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.** El objeto de la presente ordenanza es dar cumplimiento a la función contemplada en la letra m) del artículo 4º de la Ley N° 18.695, el cual reconoce a las Municipalidades el deber de adoptar medidas para la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos, relevando el deber de cuidado y protección que le corresponde a los padres y/o madres en relación a éstos, respecto de vulneraciones o afectaciones a sus derechos, ocurridos en bienes nacionales de uso público en la comuna de Zapallar, particularmente en horario nocturno. Lo anterior, reconociendo que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, gozando plenamente de las garantías reconocidas en la Constitución Política de la República, en la convención sobre derechos del niño y de los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y demás cuerpos normativos que reconozcan o regulen sus derechos.

**ARTÍCULO 2º.** La presente Ordenanza regirá dentro de todo el territorio comunal de la Comuna de Zapallar.

**ARTÍCULO 3º.** La Municipalidad de Zapallar, declara, como principios generales, la calidad de sujetos de derecho de los niños, niñas y adolescentes, el interés superior de éstos, la igualdad y no discriminación arbitraria, fortalecimiento del rol protector de la familia, derecho y deber preferente de padres y /o madres a educar y cuidar a sus hijos, la autonomía progresiva, además de la libertad personal y el libre tránsito de todas las personas por el territorio de la comuna, sin necesidad de solicitar permiso a la autoridad y el derecho a ingresar y salir de los límites comunales sin ser controlado, fiscalizado o supervisado, sin perjuicio de las facultades que por ley le corresponde ejercer a la Policía Marítima, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones en el resguardo de la seguridad de la población y materia de control de identidad.

En ejercicio de las funciones reconocidas en la letra j) del artículo 4) de la Ley N° 18.695, en cuanto a la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal y lo señalado en letra m) del mismo artículo, en relación a la promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la prevención de vulneraciones de derechos y la protección general de los mismos, a la Municipalidad, como órgano de la administración del Estado, a través de sus funcionarios, le corresponde dar cumplimiento al deber de adoptar medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal y además, poner en conocimiento de las instituciones competentes toda situación que pueda ser constitutiva de afectación o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo, además promover el deber de cuidado que los padres y/o madres tienen sobre sus hijos e hijas.

**ARTÍCULO 4°.** La Municipalidad, además, en ejercicio de las atribuciones que le entrega la Constitución y las Leyes, y cumpliendo con su mandato de dar seguridad preventiva a la población y de garantizar el desarrollo formativo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que habitan, residen o transitan por la comuna, pondera como una obligación fundamental, el deber de los padres o quien tenga a su cuidado a una persona menor de 18 años, de brindar cuidado, protección y compañía, siendo principalmente responsabilidad del padre, madre, tutor o cuidador evitar la exposición a conductas de riesgo por parte del menor de 18 años en el espacio público comunal. A su vez, la Municipalidad reconoce el deber de adoptar todas las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, conforme a lo consagrado en el número 1 del artículo 19 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño suscrita y ratificada por Chile.

## **TÍTULO I**

### **DE LA CIRCULACIÓN PROTEGIDA DE MENORES DE 18 AÑOS**

**ARTÍCULO 5°.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, es obligación de los padres, madres, tutores, cuidadores o quien tenga a su cargo el cuidado personal o relación directa y regular de los sujetos menores de 18 años, según el caso, adoptar los resguardos de seguridad y comunicación que les permitan garantizar la protección de los menores a su cargo y la posibilidad de mantener contacto permanente vía

telefónica u otro medio idóneo, mientras ellos circulen o transiten por el territorio de la comuna, evitando su exposición a conductas de riesgo que puedan afectar su integridad física y emocional.

En caso de verificarse una situación que ponga en grave peligro la vida, la salud o la seguridad de niños, niñas y adolescentes, previo requerimiento y en ejercicio de sus atribuciones legales, la autoridad competente podrá disponer que el adulto responsable deba presentarse en el lugar donde ésta lo disponga.

**ARTÍCULO 6°.** Los adultos responsables de personas de 18 años, en tanto su posición y deber de garantes de los derechos de niños, niñas y adolescentes deberán adoptar las medidas necesarias para la protección de sus derechos con ocasión de la circulación en bienes nacionales de uso público.

Respecto de personas menores de 14 años, los adultos responsables deberán especialmente adoptar los resguardos necesarios para garantizar un tránsito libre y seguro por los bienes nacionales de uso público. Estas medidas de cuidado y protección deberán robustecerse cuando estos circulen por la vía pública entre las 00:00 y 05:00.

**ARTÍCULO 7°:**

Los adultos responsables deberán procurar que los niños, niñas y/o adolescentes, transiten de manera segura, evitando la exposición a conductas de riesgo y teniendo la posibilidad de tomar contacto con un adulto en caso de ser necesario.

**ARTÍCULO 8°:**

Se encuentra prohibido, conforme a la legislación vigente, el consumo de alcohol, drogas o sustancias estupefacientes en la vía pública, como asimismo la circulación o tránsito, en manifiesto estado de ebriedad, por los bienes nacionales de uso público dentro del territorio de la comuna. En el caso de que algún menor de edad se encuentre expuesto a alguna de estas conductas, los equipos municipales estarán facultados para hacer la denuncia respectiva al Juzgado de Familia competente, conforme lo establece el artículo 63 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y artículo 70 de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia por la falta de debido cuidado hacia ellos por parte del padre y/o madre, o del adulto a cuyo cargo se encuentran. Lo anterior, además, de procurar tomar contacto de la manera más expedita posible con su padre, madre, o adulto por él responsable, procurando el resguardo de los niños, niñas y adolescentes.

Los funcionarios municipales deberán prestar su colaboración con Carabineros de Chile u otro organismo competente, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 19.925 o al artículo 53 y 54 de la Ley N° 20.000.

Esta facultad es sin perjuicio de la atribución contemplada en el artículo 85 del Código Procesal Penal, que le corresponde ejercer a Carabineros de Chile.

**ARTÍCULO 9°.** Respecto de los daños que cometan los menores de edad, la Municipalidad podrá accionar contra quienes lo estuvieren a su cuidado, sus progenitores o quienes señala el artículo 2320 del Código Civil.

## **TÍTULO II**

### **VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 10°.** La Municipalidad, en el ejercicio de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para contar con los dispositivos de seguridad y respuesta de manera adecuada y oportuna, para dar cumplimiento a esta ordenanza, efectuando la debida coordinación con los restantes órganos de la Administración del Estado para garantizar la seguridad comunal, así como el resguardo de las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que circulen por bienes nacionales de uso público en horario nocturno, conforme a lo establecido en el artículo 19 N° 1° de la Constitución Política de la República.

**ARTÍCULO 11.** En caso de incumplimiento de lo verificado en la presente ordenanza, la Municipalidad cursará la debida comunicación al Juzgado de Familia competente, resguardando en todo caso la integridad física y psíquica de los menores de 18 años que puedan verse potencialmente afectados por un delito o expuestos a una afectación directa en su salud o integridad física o psíquica, antecedentes que deberán ser ponderados por los departamentos de asesoría jurídica municipal y la oficina de protección de derechos existente en la comuna.

**ARTÍCULO 12.** En todo caso, quienes fiscalicen el cumplimiento de la presente ordenanza, deberán actuar con pleno e irrestricto respeto a los derechos fundamentales contemplados en nuestra legislación y especialmente en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Asimismo, todo procedimiento que se lleve adelante en un bien nacional de uso público, será protegiendo en todo momento la identidad de menores de 18 años eventualmente involucrados.

**TÍTULO III  
DE LA FISCALIZACIÓN**

**ARTÍCULO 13.** La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza corresponderá según sus atribuciones al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal o a quienes se les asignen esas funciones y/o a funcionarios municipales de seguridad ciudadana.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el Juzgado de Policía Local competente.

**TÍTULO IV  
DE LAS SANCIONES.**

**ARTÍCULO 14.** Toda infracción a las normas de la presente ordenanza, serán sancionada con multa de 1 a 3 UTM, según la gravedad de ésta, y de 3 a 5 UTM, cuando el infractor sea reincidente. Lo anterior sin perjuicio de remitir los antecedentes al Juzgado de Familia respectivo.

**ARTÍCULO TRANSITORIO:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, mediante decreto alcaldicio y publicación en la página web de la municipalidad [www.munizapallar.cl](http://www.munizapallar.cl).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE**

**SECRETARIO MUNICIPAL**

**ALCALDE**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Todas las Unidades Municipales
2. Archivo Secretaría Municipal